

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 27 Julio 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Toro, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 12 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Toro, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora, porque según el acta de la visita de inspección girada por un delegado de esta Autoridad, no existe padrón de vecinos, ni se remiten al Gobierno de la provincia los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento; porque

el libro de Intervención no se lleva en debida forma y no constan las actas de arqueo de fondos; porque el Oficial Contador no lleva libro alguno; porque no hay inventario de los documentos del Archivo; porque los fondos, en vez de ingresar en el arca de tres llaves, están en poder del Recaudador; porque el libro de entrada y salida de fondos carcelarios se halla extendido en papel blanco, sin foliar ni rubricar, y no se consigna en el mismo el resultado de los arqueos; porque no existe libro de actas de las sesiones que celebran los representantes de los pueblos para la formación del presupuesto de gastos de la cárcel del partido; porque no se han elevado á escritura pública los contratos de arrendamiento de los servicios públicos y del impuesto de consumos; porque no se encontró en la Secretaría el presupuesto original formado por la Comisión respectiva para el presente año económico, sino tan sólo una copia autorizada por el Alcalde y el Secretario en 4 de Junio del año último; porque no se remitió copia del mismo presupuesto al Gobernador, á pesar de haberla reclamado esta Autoridad diferentes veces; porque en la sesión de 1.º de Julio de 1885 los Tenientes de Alcalde y el Regidor Síndico fueron elegidos en votación nominal; porque no se publican trimestralmente los estados de recaudación é inversión de fondos; porque no están debidamente autorizadas algunas actas de sesiones de la Junta municipal, ni existe el acta de constitución de esta Junta; porque no se había formalizado la cuenta de gastos carcelarios correspondiente al último ejercicio económico, y las anteriores aparecen consumadas y aprobadas sin intervención de la Junta inspectora; porque la Junta de Sanidad no se ha reunido desde Junio de 1884; porque en 18 de Setiembre de este

año se nombró un Delegado especial de policía sanitaria, y el acuerdo no consta en el libro correspondiente; porque sin razón que lo justifique han dejado de celebrarse varias sesiones ordinarias; porque desde 1.º de Julio de 1885 las actas de las sesiones del Ayuntamiento sólo se hallan autorizadas por la minoría de la Corporación, y porque el libro del censo electoral adolece de varios defectos.

Aparte de esto, que por su importancia impediría aprobar la medida del Gobernador, mientras no se uniesen otros datos al expediente, la Sección cree innecesario detenerse á apreciar la mayor ó menor gravedad de los hechos que de las actuaciones se desprenden, porque se comprende desde luego que los interesados que han acudido ante V. E. en alzada de la providencia que les afecta no han debido ser suspendidos, una vez que las faltas que se les imputan no se hallan comprendidas en ninguno de los casos que señala el art. 189 de la ley Municipal vigente, y como tan sólo cuando esto ocurre se puede suspender gubernativamente á los Concejales, hay que concluir que no estuvo en su lugar la resolución del Gobernador. Lo que á juicio de la Sección procede es prevenir á dicha Autoridad que sin pérdida de momento dicte las órdenes necesarias para regularizar la perturbada Administración del pueblo y para que las leyes y disposiciones sean puntual y rigurosamente cumplidas por el Ayuntamiento y que instruya un expediente á fin de esclarezcer la responsabilidad en que puedan haber incurrido los individuos de la Corporación por las faltas descubiertas, con objeto de que aquélla les sea exigida gubernativa ó judicialmente, según la naturaleza de los hechos que la motiven.

Del expediente se desprende que el Juzgado de instrucción de Toro se halla entendiendo en los hechos y omisiones atribuidas al Ayuntamiento, por lo cual de más está decir que si el Juzgado hubiese dictado auto de suspensión contra los Concejales suspensos por el Gobernador, éstos no podrán volver al ejercicio de sus funciones mientras dicho auto subsista.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede alzar la suspensión impuesta, y que los nueve Concejales deben volver inmediatamente al ejercicio de sus cargos, á menos que los Tribunales no hayan dictado contra ellos auto de suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta 7 Julio 1886).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Guillermo Ballester y otros contra el acuerdo de ese Gobierno mandando reintegrar en sus cargos á varios Concejales del Ayuntamiento de Llummayor que componían dicha Corporación en 1884, dicho alto Cuerpo

ha emitido con fecha 22 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Guillermo Ballester y otros contra la providencia del Gobernador de las Baleares que reintegró en sus cargos á varios Concejales de los que en 1884 constituían el Ayuntamiento de Llummayor:

Resulta que la expresada Autoridad admitió en 11 de Marzo de aquel año las dimisiones que fundadas en distintas causas presentaron los Concejales del expresado Ayuntamiento y nombró otros interinos para cubrir las vacantes, contra cuya providencia parece que varios vecinos dedujeron ante la Comisión provincial recurso de alzada, que hasta la fecha no consta haya sido resuelto:

Posteriormente, en virtud de instancia suscrita por D. Miguel Verdera y otros vecinos de Llummayor solicitando la reposición en sus cargos de los Concejales que constituyeron el Ayuntamiento hasta el 12 de Mayo de 1884, el Gobernador en 10 de Marzo del año actual declaró nula la admisión de las dimisiones de los Concejales de aquel Ayuntamiento decretada en la referida fecha de 11 de Marzo de 1884, y ordenó que fueran reintegrados en sus cargos aquellos á quienes correspondía desempeñarlos hasta 30 de Junio de 1887.

Contra esta providencia han recurrido en alzada D. Guillermo Ballester y otros Concejales de Llummayor, alegando que la dimisión de los que en 1884 constituían el Ayuntamiento fué admitida por Autoridad competente, y que ni este acto ni el del nombramiento de Concejales interinos ni los de la elección de 1885 han sido protestados y deben por lo tanto estimarse definitivos y firmes.

A la vez interpusieron también recurso de alzada D. Miguel Verdera y otros, porque la providencia del Gobernador se limitaba á reponer en sus cargos á sólo la mitad de los Concejales dimitentes de 1884, y pidiendo se hiciera extensiva á todos y se procediera después á renovar por elección la mitad que debió cesar en 1885.

Visto el art. 87 de la ley Electoral y los 43 y 63 de la Municipal:

Considerando que el cargo de Concejal es obligatorio y no puede renunciarse sino por las causas taxativamente determinadas en la ley, y que en tal concepto fué improcedente la admisión que de renuncias no justificadas hizo el Gobernador en 1884, tanto más, cuanto que carecía de facultades para ello é invadió atribuciones que en su caso sólo al Ayuntamiento competía ejercer:

Considerando que las elecciones municipales verificadas en 1885 adolecen de un vicio de origen que las invalida, por cuanto todos sus actos fueron preparados y ejecutados por una Corporación interina que no tenía autoridad para efectuarlos:

Considerando que por lo tanto, para restablecer la legalidad perturbada y desconocida á consecuencia de los hechos expuestos, procede reintegrar en sus cargos á todos los Concejales que componían el Ayuntamiento en Marzo de 1884, y verificar después la renovación de la mitad que debió cesar en 1.º de Julio de 1885;

La Sección es de parecer que procede desestimar

el recurso interpuesto por D. Guillermo Ballester, y disponer que una vez constituido el Ayuntamiento según lo estaba en Marzo de 1884, cuando indevidamente fueron admitidas las dimisiones de los Concejales, se verifique la renovación de la mitad que con arreglo á la ley debió cesar en Julio de 1885.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta 11 Julio 1886).

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la Provincia de Zaragoza.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

Procedentes de decomiso obran en depósito de la Alcaldía de Pomer 20 arrobas de carbón y 10 cargas de leña, cuyos productos forestales se subastarán en el indicado pueblo el día 7 del próximo mes de Agosto, á las ocho de su mañana, bajo el tipo de 7'50 pesetas el carbón y 2'50 la leña.

El acto tendrá efecto en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes, actuando el Secretario del Ayuntamiento.

No producirá efecto la subasta hasta que recaiga la oportuna aprobación por este Gobierno civil.

Zaragoza 28 de Julio de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE JUNIO DE 1886.

Construcción de portes, tableros divisorios y establos en el pabellón destinado á caballerizas, establos y pajar en la Granja provincial.

	Ptas.	Cts.
Por 18 jornales de carpinteros, albañiles y peones.....	54	50
A D. Eduardo Fernández, por dos pesebres esmaltados.....	90	
A la viuda de D. Manuel Gracia, por dos quintales métricos de yeso.....	2	20
A D. Manuel Guin, por gastos de transporte de dos pesebres.....	3	50
A D. Benito Marco, por un pesebre de rejilla.....	35	
A D. Marcelino Salvo, por trabajos de pintura.....	19	
Suma.....	204	20

Zaragoza 10 de Julio de 1886.—El Vicepresidente, Juan Zabal.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

CIRCULAR.

Dentro de los cuatro primeros días del mes de Agosto deberán los Ayuntamientos formar y remitir á estas oficinas provinciales los balances de las operaciones realizadas hasta 31 del actual, conforme á lo prevenido en la regla 65 de la Instrucción de 1.º de Junio próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 11 del mismo, y á fin de que por olvido no dejen de cumplirlo les recuerdo este deber legal.

Zaragoza 28 de Julio de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Leon de la Escosura.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MINAS.—Anuncio.

Acordada la venta en subasta pública, por débitos del canon por superficie, de las minas denominadas «Buenafé», de cobre, «San José» y «La Competencia», de plomo argentífero, radicantes las tres en el término de Munébrega, se ha dispuesto tenga efecto ante el Sr. Alcalde de dicho pueblo el día 1.º de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que las personas á quienes interesa puedan presentarse en dicho pueblo á la hora citada.

Zaragoza 27 de Julio de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Manuel Jiménez.

SECCION SEXTA.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada en este pueblo el 25 del actual para cubrir el encabezamiento de consumos en el año económico de 1886 87, el Ayuntamiento y asociados han acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el art 234 de la instrucción, se proceda á una segunda y última subasta, que tendrá lugar el día 6 de Agosto, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo que figura en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria.

Morata de Jiloca 26 de Julio de 1886.—El Alcalde, Sebastián Cabrera.—D. S. O., Andrés Plaza, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGA DOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos civiles sobre abintestato de pobre por muerte de Manuela Alanso Martínez, natural de Orihuela (Fernel), de 60 años, ocurrida en esta capital el día 8 de Julio del año último, en los cuales se ha acordado llamar por término de 20 días á los que se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de la finada.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente segundo edicto.

Dado en Zaragoza á 22 de Julio de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., Basilio Paraiso.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que en autos de abintestato de oficio seguidos en este Juzgado, he acordado sacar á la venta en pública subasta que tendrá lugar el día 3 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en este Tribunal, sito en la calle de la Democracia, número 64, los muebles siguientes:

- Un sofá con su colchoneta: tasado en 3 pesetas.
- Diez y seis sillas á 50 céntimos una: en 8 pesetas.
- Veinte cuadros pequeños: en una peseta.
- Dos mesas pequeñas: en 5 pesetas.
- Un catre inútil: en una peseta.
- Dos almohadas: en 50 céntimos.
- Cuatro colchones á 10 pesetas uno: en 40 pesetas.
- Un tablado de cama y banquillos: en una peseta.
- Tres trespuntines: en una peseta 50 céntimos.
- Dos colchas recias: en 2 pesetas.
- Una cómoda: en 4 pesetas.
- Cinco espejos: en 6 pesetas.
- Dos fanales sin pie: en una peseta.
- Una urna con San Antonio: en una peseta 50 céntimos.
- Una mesa pequeña: en 50 céntimos.
- Una almohada: en 50 céntimos.
- Cuatro baules viejos: en 4 pesetas.
- Una caja con seis pares de cubiertos de metal y dos cuchillos: en 3 pesetas.
- Una manta de cama: en una peseta.
- Tres tinajas: en una peseta 50 céntimos.
- Varios efectos de cocina: en una peseta.
- Varias maderas con cristales: en 3 pesetas.
- Un barreño y tres bandejas: en una peseta.
- Varias ropas y vasos: en una peseta.
- Ciento diez varas de tela de cáñamo y lino: en 110 pesetas.
- Cuatro sábanas malas: en 5 pesetas.
- Un toldo blanco: en 25 céntimos.
- Un toldo de color: en 25 céntimos.
- Tres cubiertas de cama y tres tapates de mesa: en 5 pesetas.
- Dos camisas de hombre: en 50 céntimos.
- Dos idem de mujer: en 50 céntimos.
- Dos enaguas: en una peseta.

- Tres fundas de almohada: en una peseta.
- Dos cortinillas: en 10 céntimos.
- Un pantalón blanco: en 50 céntimos.
- Una toalla y un paño de comunión: en 2 pesetas.
- Un saquete: en 50 céntimos.
- Una funda de almohada: en 10 céntimos.
- Dos pares de medias: en 25 céntimos.
- Cuatro medios pañuelos: en 50 céntimos.
- Dos pañuelos del cuello: en 50 céntimos.
- Una toalla y una servilleta: en 20 céntimos.
- Una caja con balanza y tres pesas: en una peseta.
- Tres pañuelos de bolsillo: en 15 céntimos.
- Una virgen del Pilar de mármol: en 50 céntimos.
- Varios libros viejos: en 5 pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta será necesario depositar el importe del 10 por 100.

Dado en Zaragoza á 24 de Julio de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital en causa que por el mismo se instruye sobre muerte violenta de José Clau, ha acordado se cite por medio de la presente á los trabajadores que en la mañana del 20 de Setiembre último trabajaban en la caseta que en dicha fecha se construía en la carretera de Valencia entre el cerrado de Barta y la venta del Abejar, con objeto de que en el término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaración en la referida causa.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente en Zaragoza á 26 de Julio de 1886.—El Escribano, Angel Barón.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

CENSOS.

El Real decreto de 5 de Junio último, publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 10 del mismo, facilita de una manera tal la luición de los gravámenes que pesan sobre las fincas, que los propietarios deben apresurarse á hacer uso de sus ventajas. Los Secretarios de Ayuntamiento son los que podrian tomar la iniciativa en este asunto, interesándose por los vecinos á cuyas fincas afecte alguna carga, aconsejándoles la conveniencia de solicitar la luición. El que suscribe se encargaría de dar las explicaciones necesarias, así como de practicar las demás gestiones hasta llevar á efecto la operación.—Manuel Galindo, Jaime I, 46.—Zaragoza.